EXP. N.° 05124-2008-PA/TC
LIMA
YOLANDA EDITH GRADOS HUARNIZ
SUCESORA PROCESAL DE GAMANIEL
ELMO CASTILLO NICHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Edith Grados Huarniz contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 19 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 4753-91, de fecha 23 de septiembre de 1991; y que por consiguiente, se actualice y nivele su pensión con arreglo a la Ley 23908, con la indexación trimestral automática, debiendo ordenarse el pago de las pensiones devengadas que correspondan.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante percibió un monto superior al monto mínimo de pensión, por lo que la Ley 23908 es inaplicable en su caso, así como la indexación trimestral automática.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de octubre de 2007, declara fundada, en parte, la demanda y dispone se le otorgue una pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, e improcedente en cuanto a la indexación automática, argumentando que el actor alcanzó el punto de contingencia el 1 de mayo de 1991, durante la vigencia de esta norma, correspondiéndole la nivelación solicitada.

A fojas 109, doña Yolanda Edith Grado Huarniz, viuda del demandante fallecido, solicita su apersonamiento como sucesora procesal y a fojas 110, por Resolución 173-08, es admitida como tal.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara infundada la demanda

por estimar que la pensión otorgada al demandante fue superior a la pensión a la pensión mínima legal que le correspondía.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda ves que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la competencia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. En el caso de autos, de la Resolución N° 4753-91, de fecha 23 de septiembre de 1991, se evidencia que se otorgó la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, por el monto de I/. 120,592,187.90, partir del 1 de mayo de 1991, habiendo acreditado 28 años de aportaciones, durante la vigencia de la Ley 23908.

5. La Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1°: "Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones".

6. En el presente caso, para determinar la pensión mínima vigente a la fecha de la

contingencia resulta aplicable el Decreto Supremo N° 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/.m 12.00, resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 1 de mayo de 1991, ascendió a I/.m 36.00, monto bastante menor al otorgado.

7. En consecuencia, se evidencia que, en beneficio del demandante, no se aplicó la pensión mínima vigente puesto que el monto otorgado resultada mas beneficioso. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión un cónyuge causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, de ser el caso, por lo que se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

8. De otro lado, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años de aportaciones o más.

9. Por consiguiente, al constatarse de autos, a fojas 4, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que, actualmente no se está vulnerando su derecho.

10. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática.* Asimismo, que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación al mínimo vigente, a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del demandante, así como en lo relativo a la indexación trimestral.

EXP. N.° 05124-2008-PA/TC
LIMA
YOLANDA EDITH GRADOS HUARNIZ
SUCESORA PROCESAL DE GAMANIEL
ELMO CASTILLO NICHO

2. **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR